

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 0 0 5 3 3 8 DE 2019

(10 DIC. 2019)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Art.26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.41411 del 29 de noviembre de 2018, la empresa **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LTDA - DICONEL**, identificada con Nit.830.089.991-8, a través de apoderada, doctora **CATHERINE CAICEDO BUSTOS**, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL**, existente entre el empleador y el señor **SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS** identificado con cédula de ciudadanía No.13.747.539.

Que mediante Auto No.4507 del 28 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el trámite solicitado al Inspector de Trabajo, doctor **RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL**. (Folio 30).

Que con fecha 17 de enero de 2019, el Inspector mediante Auto avoca conocimiento del trámite y simultáneamente cita a Audiencia de que trata la ley 1437 de 2011 Art.35 inciso 2°, con el fin de garantizar el Derecho de Contradicción de las partes, a la apoderada de la empresa **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LTDA - DICONEL** con NIT. 830.089.991-8, doctora **CATHERINE CAICEDO BUSTOS**, y al trabajador señor **SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS**, fijando como fecha para la misma el 05 de febrero de 2019 a partir de las 8.30 A.M. (Folios 31-34)

Que revisado el expediente se puede evidenciar que llegada la fecha y hora señalada, las partes no comparecen a la diligencia, así mismo a folios 35, 36 y 37 se encuentra la trazabilidad de la entrega de correspondencia por parte de la empresa de correos 4-72, con la cual se comprueba que dicho requerimiento no fue recibido por el trabajador, señor **SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS**, razón por la cual resulta claro que el trabajador no se haya acercado a esta inspección para debatir las pruebas aportadas en su contra con la solicitud, con relación a la apoderada de la empresa **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LTDA - DICONEL**, doctora **CATHERINE CAICEDO BUSTOS**, se pudo verificar que el requerimiento fue entregado correctamente.

Que mediante Auto No.4187 del 20 de agosto de 2019, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó en reparto el trámite solicitado, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, doctora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda a la solicitud impetrada. (Folio 38).

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Que con fecha 25 de septiembre de 2019, la inspectora DIANA MARCELA FORERO RUIZ, emite Auto de Avoca conocimiento, ordenando la práctica de las siguientes pruebas, a la empresa **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LTDA - DICONEL**: (Folio 39)

(...)

En consecuencia, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal
2. Reglamento interno de trabajo.
3. En caso de alegarse falta disciplinaria endilgada al trabajador, copia del proceso disciplinario adelantado, mediante el cual se configure la justa causa enmarcada en el Art. 62 del Código Sustantivo de Trabajo.
4. Concepto emitido por la EPS o Fondo de Pensiones en el cual se indique la o se califique la pérdida de capacidad laboral del trabajador a la fecha.
5. Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.
6. Relación de incapacidades
7. Copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral.
8. Dirección actualizada del trabajador a efectos de comunicación y notificación
9. Se sugiere aportar autorización expresa para notificación mediante correo electrónico a efectos de comunicación y notificación.

(....)

Que el día 30 de septiembre de 2019, con radicado 9699, se envía requerimiento a la Apoderada de la Empresa **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LTDA - DICONEL**, doctora **CATHERINE CAICEDO BUSTOS**, con radicado 9700 al Representante Legal, señor **JAIRO CARDONA GIRALDO**, con radicado 9701 al trabajador, **SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS**, el cual fue devuelto por la empresa de correspondencia 4-72 señalando que no reside en esa dirección y a **FAMISAR EPS**, con radicado 9702. (Folios 40-46).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: Entre el trabajador **SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS** y mi poderdante **DICONEL LTDA**, se celebró un contrato laboral bajo la modalidad de contrato verbal, el día nueve (09) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: El trabajador, teniendo su contrato vigente, tuvo un accidente de origen común el día veintiuno (21) de octubre de 2016.

TERCERO: La Empresa **DICONEL LTDA** le pagó oportunamente las incapacidades al empleado.

CUARTO: Una vez pasados los ciento ochenta (180) días de incapacidad, la EPS **FAMISANAR** dejó de desembolsar el pago de las incapacidades a mi poderdante; sin embargo, la Compañía continuó pagando común y corriente todos los emolumentos al señor **SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS**, sin tener conocimiento que el empleado se había empezado a adquirir un Subsidio por incapacidad temporal otorgado por **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS** desde el día 181 de incapacidad.

QUINTO: El día 23 de mayo de 2017, mi clienta procedió a comunicarse con la EPS **FAMISANAR**, con el fin de obtener información del por qué ya no le estaba consignando a la empresa lo correspondiente a las incapacidades del trabajador; la EPS le comentó al empleador que ellos ya habían emitido un concepto para remisión a la Administradora de fondo de pensiones AFP el día 14 de marzo de 2017; por tanto, **PROTECCIÓN PENSIONES Y**

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

CESANTÍAS había asumido el pago de las incapacidades a través de un Subsidio por incapacidad temporal.

SEXTO: El día 25 de agosto de 2017 la compañía se comunicó con el fondo PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS con el fin de verificar si ésta entidad estaba generando el pago al Señor SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS por concepto de subsidio de incapacidad temporal, así como lo había indicado la EPS FAMISANAR.

SÉPTIMO: El día 15 de septiembre de 2017 PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS respondió la solicitud telefónica indicando que ellos vienen realizando los pagos desde el día 05 de mayo de 2017.

OCTAVO: DICONEL LTDA, le pagó al señor SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS todos los emolumentos hasta el día 30 de agosto de 2017, sin tener conocimiento que el trabajador ya estaba siendo beneficiado de un Subsidio, observándose la mala fe y enriquecimiento sin justa causa del Señor Sarmiento, toda vez que el empleado seguía cobrando los emolumentos a mi poderdante sin comentar del subsidio que estaba recibiendo.

NOVENO: El día 8 de noviembre de 2017, se radicó un derecho de petición ante el fondo PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS solicitando aclaración de los pagos por concepto de subsidio por incapacidad temporal, e informar si a el Señor SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS ya le habían practicado la calificación de pérdida de capacidad temporal.

DÉCIMO: El día 01 de diciembre de 2017, PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS respondió el derecho de petición indicando que ellos se encontraban pagando el subsidio por incapacidad temporal, cuyo pago se realizaría máximo hasta el día 540 de incapacidad o hasta que se definiera la calificación de pérdida de capacidad laboral; así mismo indicó que hasta esa fecha el señor SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS aún no había sido calificado.

DÉCIMO PRIMERO: Con fecha de 05 de febrero de 2018, se le notificó al Señor SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS que era requerido por la empresa DICONEL LTDA para que se acercara a sus instalaciones, con el fin de aclarar los pagos que erróneamente mi poderdante le había consignado al trabajador, por concepto de pago de emolumentos entre el día 05 de mayo de 2017 hasta el día 30 de agosto de 2017 y de esta forma acordar con el Señor Sergio la forma en que este le devolvería el dinero a la empresa.

DÉCIMO SEGUNDO: El Señor SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS nunca se presentó a las instalaciones de la compañía para aclarar el yerro que se había presentado al pagar erróneamente los emolumentos; denotando nuevamente la mala fe del Señor Sarmiento, así como la intención de continuar enriqueciéndose sin justa causa.

(...)

DÉCIMO QUINTO: El día 10 de agosto de 2018, el representante legal de DICONEL LTDA, presentó nuevamente un derecho de petición ante PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitando que nos informaran si ya le había sido practicada la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral al Señor SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS e informar si ellos le seguirán pagando al empleado, el subsidio de incapacidad temporal después de cumplidos los 540 días continuos de incapacidad.

DÉCIMO SEXTO: El día 06 de septiembre de 2018 PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS respondió el derecho de petición indicando que a la fecha no se había realizado la valoración de pérdida de capacidad laboral para el afiliado del asunto, toda vez que, el trabajador no había aportado la historia clínica, causando el cierre administrativo del proceso de calificación.

(...)

De conformidad con los hechos descritos, requiere: "... PRIMERO: Se declare la existencia de una justa causa de terminación de contrato de trabajo imputable al señor SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15, del literal a), del artículo 7 del Decreto Ley 2351 de 1965, norma que subrogó el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 60 y los numerales 1 y 5 del artículo 58 de la misma codificación; así como lo expresado en el numeral 1 del literal l) del artículo 5 de la Ley 50 de 1990, norma que subrogó el artículo 61 del Código Sustantivo de trabajo. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior pretensión, autorice a mi representada para dar por terminado con justa causa el contrato de trabajo del señor SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS..." (...).

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad o debilidad manifiesta debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del Empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

En virtud del requerimiento efectuado por la Inspectora **DIANA MARCELA FORERO RUIZ**, la apoderada de la empresa **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LTDA - DICONEL**, doctora **CATHERINE CAICEDO BUSTOS**, remite a este despacho comunicación con radicado 35755 del 15 de octubre de 2019, informando que desiste de la solicitud de permiso para despedir al señor **SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS**, por tanto, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas. (Folios 51-52)

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público, las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-951 de 2014 ha manifestado que *"Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario."*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de esta.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptara en desistimiento de la presente solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

005338

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DEL HOJA No 5

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO consignado en el Radicado No.35755 del 15 de octubre de 2019, de la petición radicada con número 41411 el día 29 de noviembre de 2018, relacionada con la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo con el señor **SERGIO ORLANDO SARMIENTO CUESTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.747.539, presentada por la empresa **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LTDA - DICONEL**, identificada con el Nit 830.089.991-8, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

- A la Apoderada del solicitante en la Carrera 7 No.17-01 Of. 1024 Edificio Colseguros, abogados@cyconconsultorialegal.com – Bogotá
- Al solicitante en la Carrera 67 No.167-61 Of.410 y 411, diconel@gmail.com – Bogotá
- Al trabajador en la Calle 70 No.108 A-12, cheosarmiento@hotmail.com.ar – Bogotá

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
 Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: D. Forero 
 Aprobó: I. Arango

